

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE:** JDCL/136/2016

**ACTOR:** ALEJANDRO SÁNCHEZ  
ZAMBRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Alejandro Sánchez Zambrano, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que se designa a los vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y,

## **Resultando**

### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el enjuiciante realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Relación laboral previa como servidor público del Instituto Electoral del Estado de México.** El actor refiere que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce fue designado como Vocal Ejecutivo en la Junta distrital Electoral No. XLI, del Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Imposición de sanciones administrativas.** A través del acuerdo IEEM/CG/218/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la resolución dictada por la Contraloría General de dicho órgano en el procedimiento administrativo instaurado en contra del ahora actor.

En dicho acuerdo, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, impuso al actor una sanción consistente en inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el lapso de seis meses.

3. **Aprobación de los lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", documento que tiene como uno de sus anexos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de la Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.
4. **Participación del actor en el proceso de designación de vocales de las Juntas Distritales.** Alejandro Sánchez Zambrano, se registró para participar en el proceso de selección de vocales de las Juntas Distritales, pasando hasta la etapa de selección del puesto.
5. **Acuerdo IEEM/JG/39/2016.** Dentro del proceso de selección de vocales distritales, la Junta General emitió el acuerdo de referencia en el que aprobó la lista de propuestas que serían puestas a consideración del Consejo General para la designación definitiva de los ciudadanos que ocuparán los cargos convocados.

6. **Retiro del orden del día del proyecto de dictamen sobre la designación de Vocales distritales, presentado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintisiete de octubre del presente año<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sesionó el proyecto de dictamen **IEEM/JG/39/2016** concluyendo **por unanimidad de votos el retiro del citado proyecto<sup>2</sup>** del orden del día, al estimar que dentro de la lista presentada por la Junta General se encontraban aspirantes de los cuales existían observaciones (por parte de diversos partidos políticos) Por lo que, atendiendo a dicha situación, el **Consejo General estimó adecuado retirar el proyecto de dictamen y regresarlo a la Junta General para el efecto de que realizara un análisis y presente de nueva cuenta el listado de aspirantes.**

7. **Acuerdo IEEM/CG/89/2106.** Derivado de lo anterior, la Junta General, puso a consideración del Consejo General el acuerdo IEEM/CG/44/2016, propuesta que, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, fue aprobada por el máximo órgano de dirección del instituto, por unanimidad de votos (IEEM/CG/89/2016), designando a los Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

8. **Demanda ciudadana.** En contra de la anterior determinación, Alejandro Sánchez Zambrano promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

II. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdo de recepción de la demanda ciudadana, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente, haciendo pública su presentación.

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Versión estenográfica de la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General realizada el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, visible en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2016/ves/Ve33\\_271016\\_.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/ves/Ve33_271016_.pdf)

**III. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio IEEM/SE/5446/2016 de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de la demanda y demás anexos, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

**IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

- 1. Registro, radicación y turno a ponencia.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/136/2016**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**Considerando**

**Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Alejandro Sánchez Zambrano, quien controvierte el acuerdo IEEM/CG/89/2016 "Por el que designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017", emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral.

**Segundo. Presupuestos procesales.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado por el incoante fue emitido el treinta y uno de octubre de la anualidad que transcurre, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el cuatro de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que la legislación electoral prevé como plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos Político-electorales del ciudadano local.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual con la calidad de aspirante a Vocal Distrital para el proceso electoral 2016-2017, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**d) Interés jurídico.** Alejandro Sánchez Zambrano, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo por el que se designan a los vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017, ello debido a que el actor se registró para contender en dicho proceso de selección otorgándosele el número de folio E41D03V0021, y obteniendo calificaciones satisfactorias en todas las etapas previas a la designación, lo cual patentiza que la determinación de la autoridad administrativa que por esta vía se impugna puede lesionar sus derechos político-electorales.

**e) Definitividad.** En el presente caso se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 409 del Código Electoral local, relativo a que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y plazos que las leyes establezcan.

Ello es así, porque si bien en la Convocatoria para Vocales Distritales (Base cuarta, denominada, de las disposiciones generales<sup>3</sup>) se prevé un medio administrativo para que los aspirantes controviertan el resultado de etapas distintas a la relativa a la del examen de conocimientos, mediante el que se les excluya del proceso de selección, este órgano jurisdiccional considera inviable su agotamiento, en virtud de que el procedimiento para la selección de vocales distritales, se encuentra en la fase final del concurso, esto es, en la designación de las personas que ocuparán los cargos convocados en cada una de las juntas distritales, circunstancia que concatenada con el hecho de que los cargos designados ejercen sus funciones a partir del primero de

---

<sup>3</sup> Para quienes estén en desacuerdo con la calificación del examen de conocimientos electorales, operará la revisión de examen, la cual se solicitará por escrito dirigido a la UTOAPEOD dentro del plazo de 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, presentándose en la Oficialía de Partes del Instituto.

Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho.

El escrito referido en el párrafo que antecede se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, vía Oficialía de Partes, órgano que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, formulará un proyecto de resolución que propondrá a la Junta General para su aprobación.

noviembre<sup>4</sup> del presente año, pone de manifiesto la necesidad de que este tribunal se pronuncie sobre la controversia planteada, con la finalidad de brindar certeza al procedimiento, puesto que de agotarse el medio administrativo establecido en la convocatoria para controvertir el acto ahora impugnado, se causaría un retraso prolongado en la cadena impugnativa en perjuicio del actor, dado que hasta que la autoridad no se pronunciara al respecto, el inconate estaría en posibilidad de promover el juicio ciudadano en contra de esa determinación.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

El enjuiciante señala que a la fecha no se han hecho públicos los resultados finales de los concursantes, lo cual le genera incertidumbre sobre los resultados finales y los criterios de designación, en tanto que se encontraba en segundo lugar.

Asimismo, afirma que la lista con las modificaciones de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis tampoco se hicieron del conocimiento de los aspirantes aun y cuando se ha solicitado.

Además de lo narrado, el enjuiciante manifiesta que del apartado "Análisis para la integración de propuestas" del numeral 3.7 de los lineamientos del instituto local se indica que la lista de propuestas indicará de forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas por los participantes y que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral estipulan que los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa se deberán hacer públicos, garantizando el cumplimiento de máxima publicidad y protección de datos personales. Reglas que no se cumplieron en el procedimiento impugnado en tanto que, se ingresó el veintitrés de septiembre del presente año, un escrito solicitando a la autoridad electoral local la lista de aspirantes con las mejores calificaciones, del que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

En este sentido, el actor estima que la autoridad responsable incumple con el principio de máxima publicidad puesto que ha pasado el tiempo suficiente

---

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo controvertido los vocales distritales designados iniciarán sus funciones a partir del uno de noviembre.

para que se le hubieran notificado las calificaciones a los participantes en el proceso de selección.

Por otra parte, el impugnante estima que la autoridad responsable no justificó su exclusión en el procedimiento de selección, dado que a pesar de que cumplió con los requisitos constitucionales y legales no se le designó en base a una condición derivada de los Lineamientos para Vocales que es inconstitucional.

Así, señala que la autoridad no llevó a cabo una motivación exhaustiva acerca de su exclusión en la designación, en tanto que, del acto impugnado únicamente se aprecia un cuadro inserto con la leyenda de "mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General...".

En otro tema, el enjuiciante señala que del artículo 63 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, no se advierte el requisito contemplado en el numeral 3.7 de los lineamientos de designación y de la convocatoria para aspirantes a vocales emitidos por la autoridad electoral local concerniente a "no haber sido sancionado".

En el entendido de que, si bien de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral se colige que en las legislaciones locales se pueden contener requisitos adicionales, ello debe ser interpretado en el sentido de que los elementos extras para ser designado como vocal deben estar contemplados en el Código Electoral del Estado de México, esto es, en una ley formal y material.

De manera que, el actor estima que de los preceptos 178 y 209 del código local de la materia no se advierte el "requisito adicional" previsto en los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de México relativo a no haber sido sancionado, sino sólo el de no estar inhabilitado. De manera que, si fue sancionado con habilitación de seis meses, es inconcuso que cumple con el requisito contenido en el código electoral para poder ser designado como vocal distrital ya que su sanción feneció en abril del presente año.



Además de ello, el impugnante señala que de conformidad con el precedente derivado de la resolución ST-JDC-33/2015 la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que el supuesto condicionante de “no haber sido sancionado por resolución definitiva...” observado en la convocatoria y lineamientos citados, es contrario a la constitución federal y diversos tratados internacionales.

En otro tema, el actor considera inadecuado que la sanción administrativa que se le impuso se haya tomado en cuenta por parte del órgano electoral local como **un mal antecedente laboral** para excluirlo como vocal distrital, puesto que su inhabilitación ya feneció y, en adición, si bien la resolución administrativa ha quedado firme del examen de la conducta que se estimó infractora se puede advertir con nitidez que ésta no derivó de la omisión de realizar una tarea exhaustiva por lo complicado de su ejecución, sino porque el vocal de organización no realizó su tarea y no llevo a cabo extravió el documento de una sesión que se ejecutó.

En este sentido, el enjuiciante señala que la contraloría en la resolución administrativa concluyó que la conducta imputada no era grave, lo cual denota que las circunstancias que dieron origen a la sanción no dan lugar a establecer que cuenta con antecedentes negativos, en tanto que es la primera vez que le instauran un procedimiento.

Asimismo, el actor afirma que la exclusión derivada de la inhabilitación impuesta es injusta en tanto que dicha sanción ya fue ejecutada en virtud de que durante seis meses no ocupó ningún cargo público, por lo que no es adecuado que la autoridad electoral extienda la sanción, pues dicha postura contraviene los artículos 22 y 23 de la constitución federal que establecen la prohibición de penas inusitadas y trascendentales y de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por lo expuesto, el impugnante estima que con su exclusión en la designación de vocales distritales, la autoridad responsable transgrede el artículo 35 de la constitución federal pues limita su derecho político consistente en acceder a un cargo público y, además, en atención a que del acto impugnado se observa una falta de fundamentación y motivación en tanto que su eliminación en el proceso derivó de un requisito (no haber sido sancionado) no contemplado en ninguna disposiciones constitucional, legal

ni reglamentaria del Instituto Nacional Electoral; por lo que, se debe aplicar el principio *pro personae* y potencializar el derecho reconocido en el precepto constitucional citado.

Finalmente, el enjuiciante sostiene la ausencia de motivación de los integrantes del Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado puesto que con el hecho de haber pospuesto la aprobación de la primer propuesta de la Junta General se concluye que se creó una mala imagen del instituto electoral local al dejar hasta el último momento un asunto tan relevante, lo cual implica que no se integraron las mejores propuestas ni se dio cumplimiento al principio de paridad de género al designar tres vocales hombres en del Distrito XLI.

#### **CUARTO. Determinación de la controversia y metodología.**

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si:

- La autoridad responsable transgredió el principio de máxima publicidad, dentro del proceso de selección de vocales distritales.
- Violó el derecho de petición ejercido por el actor.
- La designación de vocales distritales realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra apegada a los parámetros de legalidad aplicables al caso concreto.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

1. **Violación al principio de máxima publicidad.**
  - a) Falta de publicidad de las listas de las calificaciones finales.
  - b) Violación al derecho de petición.
2. **Indebida exclusión del actor en el procedimiento de selección de vocales distritales.**
3. **Violación al principio de paridad de género.**

**QUINTO. Estudio de fondo.****1. Violación al principio de máxima publicidad.****a) Falta de publicación de las listas de calificaciones finales.**

Sobre este tópico, el enjuiciante señala que a la fecha no se han hecho públicos los resultados finales de los concursantes, lo cual le genera incertidumbre sobre los resultados finales y los criterios de designación, en tanto que se encontraba en segundo lugar.

Asimismo, afirma que la lista con las modificaciones de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis tampoco se hicieron del conocimiento de los aspirantes aun y cuando se ha solicitado.

Además de lo narrado, el enjuiciante manifiesta que del apartado "Análisis para la integración de propuestas" del numeral 3.7 de los lineamientos del instituto local se señala que la lista de propuestas indicará de forma clara y precisa todas las calificaciones obtenidas por los participantes y que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral estipulan que los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa se deberán hacer públicos, garantizando el cumplimiento de máxima publicidad y protección de datos personales. Reglas que no se cumplieron en el procedimiento impugnado en tanto que, se ingresó el veintitrés de septiembre del presente año, un escrito solicitando a la autoridad electoral local la lista de aspirantes con las mejores calificaciones, del que a la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

En este sentido, el actor estima que la autoridad responsable incumple con el principio de máxima publicidad puesto que ha pasado el tiempo suficiente para que se le hubieran notificado las calificaciones a los participantes en el proceso de selección.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios reseñados devienen **infundados** en virtud de que, contrario a lo narrado por el actor, la autoridad administrativa no transgredió el principio de máxima publicidad aplicable a la materia electoral, dado que de conformidad con las bases de la convocatoria y lineamientos, ambos para vocales distritales, ésta no estaba obligada a publicar las listas de calificaciones finales obtenidas por

los aspirantes, en tanto que dicha calificación es la que se debe valorar para la designación de los puestos convocados.

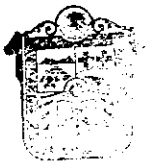
Para ir explicando la conclusión anterior, es necesario señalar que de conformidad con los lineamientos y convocatoria aplicables al procedimiento de selección de vocales distritales se advierte que, dicho procedimiento se compone de cuatro etapas: reclutamiento (inicia con la publicación de la convocatoria), **evaluación, selección y capacitación**, en las cuales se establece qué actos deben ser objeto de publicación por parte de la autoridad administrativa, sin que en la especie se colija que la lista final de calificación deba ser publicada por la autoridad administrativa.

Ello es así, porque de la revisión integral efectuada a los lineamientos para la designación de vocales distritales se observa que el Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a la naturaleza del procedimiento de designación, únicamente estaba obligado a publicar en cada etapa, las siguientes actividades o resultados del concurso:

- En la etapa de **reclutamiento**,<sup>5</sup> la convocatoria respetiva pues se establece que ésta, deberá ser publicada en los estrados y en la página electrónica del instituto local, y que se divulgará en prensa nacional, regional y local de mayor circulación en la entidad, además de difundirse de forma electrónica y física en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de la entidad, así como en programas de Radio y Televisión Mexiquense, Uniradio y en Internet, mediante banners e inserciones, así como en las principales redes sociales, como Twitter y Facebook.
- ✓ En la fase de registro, los folios de los participantes que cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria, ello una vez que se concluya la revisión de los documentos presentados por los aspirantes (lo cual se efectuaría el martes cinco de julio de dos mil dieciséis) en la página del Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>5</sup> Que se conforma por las fases de emisión de la convocatoria, registro y revisión de requisitos

- En la etapa de **evaluación**, las listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección, pues se dispone que esta lista debía publicarse por la autoridad administrativa el quince de julio de dos mil dieciséis (numeral 2.3 de los lineamientos) en los estrados fijados en las instalaciones del instituto y en la página electrónica del mismo.
- En lo relativo a la etapa de **selección<sup>6</sup>**, dentro de la fase de evaluación psicométrica, las listas de aspirantes aceptados que podrán presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, indicando el lugar de aplicación y los horarios programados, en los estrados y a través de la página electrónica del Instituto ([www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)). Asimismo, en la fase de entrevista se especifica que la autoridad administrativa publicará los aspirantes que deben presentarse a la aplicación de la entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin que de los lineamientos, se prevea la obligación del instituto de publicar en su página las calificaciones finales que se producen con posterioridad a la presentación del examen psicométrico y entrevista.

En este orden, además de que de acuerdo a las reglas contenidas en los lineamientos y convocatoria sólo en las actuaciones indicadas se establece la obligación de la autoridad administrativa para difundir las actividades o resultados obtenidos en el concurso, la naturaleza del mismo, no permite que las calificaciones globales que se obtienen en la etapa final sean puestas a la vista de los participantes, en razón de que ese producto forma parte de una etapa del procedimiento que todavía no culmina, puesto que después de que son agotadas las fases de examen psicométrico y entrevista, la autoridad administrativa, debe efectuar una valoración integral con el objeto de verificar el cumplimiento del perfil del puesto, actividad que implica que el órgano responsable evalúe de manera completa el conjunto de exigencias que requiere el puesto en cuanto a **antecedentes académicos, experiencia laboral electoral en el Instituto asociada al**

<sup>6</sup> La etapa de selección para ocupar un puesto de vocal constará de diferentes procedimientos entre los que se incluyen: la recepción de documentos probatorios de los aspirantes, la evaluación psicométrica y la entrevista. Así como la conclusión de la verificación de requisitos iniciada en la etapa de reclutamiento. Como resultado de estas actividades se realizará el análisis para la integración de propuestas de vocales distritales.

número de procesos electorales, experiencia en otros institutos u organismos electorales, experiencia no electoral, y los resultados de la valoración curricular, el examen de conocimientos electorales, la evaluación psicométrica y la entrevista. (Numeral 3.5 de los lineamientos)

Ahora bien, una vez hecha esa actividad, el instituto electoral local, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.5.3 de los lineamientos para vocales distritales, debe producir una calificación global, la cual será el resultado de los antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista.

Resultados (integrales) que serán la base para que la UTOAPEOD<sup>7</sup> integre la lista por aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas, la cual debe ser entregada a la Junta General, órgano que una vez que haya analizado dicha lista la pondrá bajo la consideración del Consejo General quien de manera definitiva designará a los ciudadanos que considere cumplen con el mejor perfil para desempeñar el cargo de vocal distrital.

En este orden de ideas, atendiendo a la forma en que está diseñado el procedimiento de selección de los vocales distritales, se pone de relieve que las calificaciones globales son obtenidas de acuerdo a la valoración que la autoridad realice del resultado de los antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista, circunstancia que implica que no puedan publicarse de manera previa al acto culminante del procedimiento de selección, esto es la designación final de vocales, en virtud de que las mismas constituyen el parámetro a través del cual el Consejo General realizará la designación de los cargos convocados, siempre y cuando no exista una causa de exclusión del procedimiento contenida en los lineamientos en aplicación, y el órgano superior no realice ninguna modificación o rechace la propuesta.

<sup>7</sup> Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.

En este sentido, si el acto final en la etapa del procedimiento las calificaciones globales son la base sobre la que se configura la decisión, es inconcuso que éstas no puedan darse a conocer antes de que ello ocurra, pues el órgano que tiene que decidir sobre la designación aún no se pronuncia sobre ellas, ni las ha tomado en cuenta para la toma de decisión respecto a la designación, aspecto que patentiza que dichas calificaciones globales se encuentran ligadas intrínsecamente con la determinación última que adopte el Consejo General, pues es a este órgano al que le corresponde valorar en última instancia los perfiles de los concursantes y las calificaciones globales, teniendo la facultad incluso de modificarlas si considera que éstas se encuentran mal efectuadas o incorrectamente ponderadas por la Junta General.

Bajo este contexto, se considera que las calificaciones finales que se obtienen en el procedimiento de selección de vocales distritales no pueden ser publicadas con antelación a la designación final que efectúa el órgano administrativo, puesto que éstas no poseen la característica de definitividad, en razón de que, si bien ya han sido obtenidas por el órgano que lleva a cabo el procedimiento, éstas al estar sujetas a la revisión y ponderación del máximo órgano de dirección, para efectos de la designación final, no pueden constituir un acto que produzca efectos jurídicos en sí mismo, ya que para ello es necesario que la autoridad administrativa se pronuncie sobre ellas en el acto de designación de vocales distritales.

Tomando en consideración lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor cuando afirma que los resultados finales de los concursantes no han sido publicados por la autoridad responsable, en tanto que, la autoridad administrativa no estaba obligada a publicar esos resultados en forma previa a la designación de los puestos concursados, puesto que como ya se evidenció, la calificación global constituye la base sobre la cual el Consejo General funda la designación de los puestos convocados, es decir, los resultados obtenidos sobre los antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista, son puestos a consideración del máximo órgano de dirección del instituto para que éste valore en su

conjunto todos ellos, analizando los valores otorgados en cada una de las etapas y atendiendo las observaciones realizadas a los participantes.

Actividad que implica que esa autoridad pueda modificar los valores asignados previamente al considerar que los participantes fueron erróneamente evaluados en uno u otro campo de conformidad con el perfil de puesto, de manera que, se ponga de manifiesto que las calificaciones globales están ligadas o supeditadas al análisis que de las mismas realiza el Consejo General al momento de la designación, circunstancia que implica que dichas calificaciones al encontrarse pendientes de examen del máximo órgano de dirección no puedan ser dadas a conocer a los aspirantes de los cargos que siguen en el concurso, puesto que aún la autoridad competente no se ha pronunciado sobre ellas, pudiendo ser objeto de modificación.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que no existe violación al principio de máxima publicidad, en razón de que si bien, éste constituye una máxima jurídica que rige la función electoral, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la constitución local y 168, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, éste no se ve vulnerado porque los lineamientos dentro del procedimiento de selección de vocales distritales sí establecen mecanismos para la publicación de resultados en las diversas etapas del procedimiento, sin que el hecho de que en dichos lineamientos no se prevea la publicación en relación con las listas globales de calificaciones sea una trasgresión al principio de máxima publicidad dado que, ello se encuentra justificado en la circunstancia de que las mismas están supeditadas al análisis del máximo órgano de dirección del instituto local, por lo que en ese acto es cuando la autoridad administrativa se encuentra en aptitud de publicitar las listas de referencia, pues éstas ya han sido objeto su estudio, y no antes de la designación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que no existe violación al principio de máxima publicidad al que está obligada la autoridad, en razón de que dentro de las obligaciones comunes a las que están vinculados los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, en forma permanente se encuentra poner a disposición del público en medios electrónicos, las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y



los resultados finales (artículo 92, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México), carga que se satisface en el caso concertó, al momento de que el Consejo General emite el acto de designación, es decir, los resultados finales del concurso de vocales.

En este contexto, si el Consejo General ya emitió los resultados finales del concurso, es claro que la autoridad responsable no incumple con la obligación común que tiene en materia de transparencia en atención al principio de máxima publicidad.

Por lo expuesto, no existe vulneración al artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que estatuye que los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se publicarán, dado que dicha disposición, en consonancia con las reglas contenidas en los lineamientos y convocatoria se refieren a las etapas comunes del procedimiento y no a la última fase (designación), pues ésta se concretiza en la aprobación del Consejo General sobre la propuesta de la Junta.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que tampoco asiste razón al enjuiciante cuando afirma que la lista con las modificaciones de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis tampoco se hicieron del conocimiento de los aspirantes, aun cuando fueron solicitadas.

Lo anterior es así porque, el actor se refiere a las listas de propuestas de vocales que elaboró la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el acuerdo que dictó el veintinueve de octubre de esta anualidad denominado "Por el que se modifica la lista para propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017", aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/39/2016, las cuales no poseen el carácter de definitivas al ser elaboradas por la Junta General y puestas a consideración del Consejo General del Instituto, por lo tanto no existe obligación de su publicidad.

Sobre el tema es importante destacar que, tanto de la legislación electoral, así como de los lineamientos para vocales distritales se hace palpable que dentro del proceso de selección para esos cargos, si bien la Junta General

realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para integrar una lista de propuestas, dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada "Análisis para la integración de propuestas"; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que si la propuesta de modificación de las listas que refiere el actor de la Junta General remitida al Consejo únicamente constituye un acto preparatorio y no definitivo, ésta, no debía ser objeto de publicación por parte del órgano electoral al actor dentro del procedimiento de selección, pues dicha propuesta se encontraba supeditada a la aprobación del Consejo General, acto que como ya se indicó genera la posibilidad de publicación de las listas de calificaciones globales.

Ahora bien, es importante señalar que si bien la autoridad electoral no estaba vinculada a publicitar las listas de propuestas de designación de vocales distritales elaboradas por la Junta General, al ser actos que no se encuentran firmes, éstas sí se encuentran publicadas en la página oficial de dicha autoridad, lo que denota que a pesar de que en el procedimiento de selección de vocales distritales no emerge la obligación de publicidad de actos previos y no definitivos de las etapas del proceso, el Instituto en un ejercicio de transparencia proactiva publicó las listas referidas por el actor, dado que es una práctica común que todos los acuerdos dictados por la junta General sean difundidos a través del portal de internet del propio instituto en la siguientes página electrónica [http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg\\_a044\\_16.pdf](http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2016/jg_a044_16.pdf), de ahí que sea palpable que contrario a lo argumentado por el actor, aun cuando no existía la obligación de difundir esas listas la autoridad responsable sí las publicó, de manera que sea dable considerar que no existió violación alguna al principio de máxima publicidad referido por el impetrante.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del enjuiciante en el sentido de que las listas con las modificaciones de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis (que dieron vida al acuerdo IEEM/JG/44/2016) no se hicieron del conocimiento de los aspirantes, aun cuando se solicitaron, puesto que el actor no cumple con la carga de la afirmación, en razón de que no expresa en forma clara si él fue quien presentó los oficios de solicitud u otros aspirantes lo hicieron, ya que en su escrito de demanda sólo refiere *"...mismas que tampoco se hicieron del conocimiento de los aspirantes, aun cuando se han solicitado mediante oficios..."*, asimismo el actor tampoco menciona, de ser el caso, cuándo presentó el oficio de solicitud y si la autoridad emitió alguna respuesta al respecto, elementos que resultan necesarios para que este juzgador se encuentre en aptitud de verificar si se configura o no una violación al principio de máxima publicidad a través del derecho de petición.

#### **b) Violación al derecho de petición.**

En relación con este tema, el enjuiciante asevera que el veintitrés de septiembre del presente año, ingresó un escrito ante la autoridad administrativa, solicitando a ésta la lista de sus calificaciones finales obtenidas en el proceso de selección de vocales distritales, de la cual, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Sobre el tema, este tribunal considera indispensable tomar en cuenta los elementos que configuran el derecho de petición, los cuales fueron establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en la jurisprudencia siguiente:

#### **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además*

de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

AMPARO EN REVISIÓN 225/2005. \*\*\*\*\*. 2 de junio de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrijoja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

De dicha jurisprudencia se colige que para que se configure de manera debida el derecho de petición es necesario que: ésta sea formulada de manera pacífica y respetuosa, **dirigiéndose a la autoridad que se considere competente para desahogarla**, proporcionándose el domicilio en el que deba ser notificada la respuesta.

Con relación a la contestación a la solicitud, se advierte que la respuesta de la autoridad debe ser emitida en breve término, de manera congruente a lo peticionado y **notificada de forma personal** a los peticionarios en el domicilio señalado para esos efectos.

En el caso concreto, este órgano colegiado estima que los elementos que corresponden a **los peticionarios** de la información se encuentran satisfechos, dado que de autos se desprende que no es un hecho controvertido que el enjuiciante, el veintitrés de septiembre del año en curso ingresó a la oficialía de partes de la autoridad administrativa un escrito en el cual solicitaba diversa información relacionada con el procedimiento de selección de vocales distritales, ello debido a que en el informe circunstanciado rendido por el instituto local, se aprecia un reconocimiento de ese hecho al aseverarse que dicha autoridad sí contestó el oficio presentado por el actor en la fecha señalada, de manera que, el elemento que se analice no sea objeto de prueba, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se tiene por cumplidos los requisitos que aplican a los peticionarios de la información porque de la solicitud ingresada por el actor, se desprende que se proporcionó un domicilio y un correo electrónico para el efecto de que fuera notificada la contestación a la solicitud.

Respecto a los elementos que corresponden a la autoridad, se considera que éstos **no se satisfacen**, en atención a que la obligación de emitir una respuesta en relación con el derecho de petición, **implica necesariamente que ésta debe ser efectuada por una autoridad competente** para ese efecto, lo que en el caso concreto no sucede, en virtud de que la solicitud de información presentada por el enjuiciante fue emitida por la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del personal Electoral y no por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, como lo establece el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Para patentizar la afirmación anterior, es necesario tomar en cuenta que la competencia es un presupuesto de validez de las actuaciones de cualquier autoridad. En el artículo 16 de la Constitución Federal se establece la obligación de que cualquier acto de molestia hacia los ciudadanos, deba ser emitido por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor la competencia es un presupuesto de validez de los actos de

autoridad de estudio preferente en todo medio de impugnación, por constituir un presupuesto de validez de toda la actuación de las autoridades.

La competencia de toda autoridad constituye un presupuesto de validez de sus actuaciones, por lo que es un elemento indispensable para que el acto emitido tenga eficacia.

En este orden de ideas, todo órgano del Estado debe estar investido de la facultad o atribución correspondiente; pues conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, la autoridad sólo puede actuar válidamente si está facultada para ello por la ley.

Por ello, a pesar de que los agravios del actor no van encaminados a evidenciar la falta de la competencia de la autoridad, sino la falta de respuesta de su escrito presentado el veintitrés de septiembre de esta anualidad, este tribunal, estima que a pesar de que en el expediente se observa la contestación a la solicitud, ello no colma el derecho ejercido por el actor, en tanto que, la autoridad que respondió no la remitió al órgano que ex profesamente tiene creado para ello, dentro de su estructura.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el escrito presentado por el actor el veintitrés de septiembre del año en curso constituye una solicitud de acceso a la información a través de la cual ejerció su derecho de petición, ello debido a que en dicho escrito solicitó a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del Personal electoral, información relacionada con el procedimiento de selección de vocales distritales, peticionando en forma específica se le informara acerca de:

- Los datos personales que estaban en posesión de la unidad indicada, así como el tratamiento del que serán objeto.
- Listas de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto del distrito electoral número XLI, indicando en forma clara todas las calificaciones por él obtenidas en el concurso de selección

Y, además del escrito se advierte que éste tenía que darse a conocer a la unidad de transparencia del instituto, dado que al final del documento, se

insertó la leyenda con copia para esa autoridad. Aspectos que ponen de relieve que el escrito presentado por el impetrante el veintitrés de septiembre de esta anualidad, debía ser tratado como una solicitud de acceso a la información pública a través de la que se ejercía el derecho de petición, por lo que su recepción, tramitación y contestación correspondía al órgano que para tal efecto se estable en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México.

En este sentido, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, la autoridad a quien le compete atender las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, es a la Unidad de Transparencia con la que cuentan los sujetos obligados.<sup>8</sup>

Asimismo, la misma Ley establece en su artículo 53, fracción II, que la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado tiene entre sus funciones:

- **Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;**
- **Entregar a los particulares la información solicitada, así como,**
- **Efectuar las notificaciones a los solicitantes**

Premisas legales que ponen de manifiesto que tratándose de solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, éstas deben ser contestadas por la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado, pues este órgano es el que en cada dependencia del Estado tiene la atribución legal de responder los escritos a través de los cuales se peticione información que genere la autoridad a la que pertenecen.

Atendiendo a lo reseñado, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, si bien existe una respuesta al oficio presentado por el actor<sup>9</sup> (la cual fue notificada por estrados), ésta no fue emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, sino solo por la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración del personal Electoral, es decir, la contestación a la solicitud de información no fue dictada por la autoridad que directamente posee atribuciones para brindar respuesta a las

<sup>8</sup> Artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México.

<sup>9</sup> Obra en autos copia certificada de la respuesta brindada al actor por parte de la jefa para la Unidad Técnica para la Administración del personal electoral.

solicitudes contenidas en el escrito de Alejandro Sánchez Zambrano de veintitrés de septiembre del año que transcurre.

Ello se considera así porque del oficio a través del cual se otorgó respuesta al hoy actor, (el cual obra en copia certificada a foja seiscientos veintitrés del anexo del expediente de mérito), en relación con el oficio IEEM/UTAPE/0113/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se desprende en forma clara que la dependencia que emitió respuesta a la solicitud de información promovida por Alejandro Sánchez Zambrano fue la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, a través de su jefa de unidad, Mariana Macedo Macedo, departamento al que si bien se dirigió la solicitud, éste debió remitir el escrito a la autoridad con atribuciones para dar respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, si la respuesta generada por la unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, fue emitida por una autoridad sin atribuciones para resolver la solicitud, y en adición, no se hizo llegar a la unidad de transparencia a pesar de que el solicitante dirigió una copia de su escrito a ésta, es inconcuso que el oficio en examen, no posee los elementos necesarios para concluir que se dio cumplimiento al derecho de petición, quien era la facultada para responder. De ahí que sea inviable analizar el agravio del actor en el sentido de que no le ha sido notificada la respuesta, en el entendido de que ésta, carece de efectos legales por lo expuesto el presente apartado.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano haya dirigido su escrito de solicitud a la jefa de la unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral, puesto que al tratarse de una solicitud de acceso a la información, la autoridad responsable se encontraba obligada a remitir ese escrito a la unidad correspondiente, esto es, a la unidad de transparencia, para el efecto de que ésta recibiera, tramitara, respondiera y notificara dicha solicitud en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México, más aun cuando el solicitante indicó en su escrito que agregaba copia para la titular de la unidad de transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.



En este sentido, lo procedente es ordenar a la autoridad electoral que remita el escrito de solicitud de información de Alejandro Sánchez Zambrano a su Unidad de Transparencia, para que sea ese órgano el que tramite, brinde respuesta y notifique ésta, todo ello de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México.

## **2. Indebida exclusión del actor del procedimiento de vocales distritales.**

En este tema, el actor manifiesta que del artículo 63 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México y de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, no se advierte el requisito contemplado en el numeral 3.7 de los lineamientos de designación y de la convocatoria para aspirantes a vocales emitidos por la autoridad electoral local concerniente a “no haber sido sancionado”.

En atención a ello, el impugnante estima que con su exclusión en la designación de vocales distritales, la autoridad responsable transgrede el artículo 35 de la constitución federal pues limita su derecho político consistente en acceder a un cargo público y, además, en atención a que del acto impugnado se observa una falta de fundamentación y motivación en tanto que su eliminación en el proceso derivó de un requisito (no haber sido sancionado) no contemplado en ninguna disposiciones constitucional, legal ni reglamentaria del Instituto Nacional Electoral; por lo que, se debe aplicar el principio *pro personae* y potencializar el derecho reconocido en el precepto constitucional citado.

En otro sentido, el actor considera inadecuado que la sanción administrativa que se le impuso se haya tomado en cuenta por parte del órgano electoral local como **un mal antecedente laboral** para excluirlo como vocal distrital, puesto que su inhabilitación ya feneció y, en adición, si bien la resolución administrativa ha quedado firme del examen de la conducta que se estimó infractora se puede advertir con nitidez que ésta no derivó de la omisión de realizar una tarea exhaustiva por lo complicado de su ejecución, sino porque

el vocal de organización no realizó su tarea y no llevó a cabo o extravió el documento de una sesión que se ejecutó.

Asimismo, el actor afirma que la exclusión derivada de la inhabilitación impuesta es injusta en tanto que dicha sanción ya fue ejecutada en virtud de que durante seis meses no ocupó ningún cargo público, por lo que no es adecuado que la autoridad electoral extienda la sanción, pues dicha postura contraviene los artículos 22 y 23 de la constitución federal que establecen la prohibición de penas inusitadas y trascendentales y de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Además de ello, el inconforme señala que la autoridad no llevó a cabo una motivación exhaustiva acerca de su exclusión en la designación, en tanto que del acto impugnado únicamente se aprecia un cuadro inserto con la leyenda de "mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General...".

De lo narrado se observa que el enjuiciante sostiene su impugnación en tres temas principales:

- **La inconstitucionalidad del requisito contemplado tanto en el numeral 3.7 de los Lineamientos de designación de vocales, así como en la base segunda de la convocatoria, consistente en "no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público".**
- **La indebida valoración de la sanción administrativa impuesta en su contra como un mal antecedente laboral para justificar la exclusión en la designación, por contravenir preceptos constitucionales**
- **La carencia de motivación de la autoridad responsable para excluirlo de la designación derivado de un mal antecedente laboral**

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional estima adecuado, para responder los argumentos del enjuiciante, determinar el marco normativo aplicable al caso.

- **Marco normativo**

Conforme al precedente derivado de la sentencia **ST/JDC/33/2015** emitida por la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral de la Federación se percibe que ésta analizó las bases tercera, fracción XIX y séptima de la Convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015 que prescribían:

*"BASE. Tercera. De los requisitos.*

*De conformidad con lo dispuesto, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:*

...

*XIX. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público. La contraloría emitirá la certificación correspondiente; al momento de presentarse la documentación de los interesados, a solicitud de la Unidad Técnica;*

...

*Séptima. De la verificación de requisitos e información de la solicitud.*

*Para los casos de los ciudadanos que hayan obtenido las mejores calificaciones en el examen de conocimientos generales y técnicos se contrastarán los datos de la solicitud con los documentos presentados para verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la base tercera de esta convocatoria y del perfil requerido. **Existiendo la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectada una anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto.** La valoración de la solicitud se llevará a cabo en forma automatizada, con el apoyo de la UIE, considerando las tablas definidas para tal efecto.*

*En caso de detectarse el incumplimiento de algún requisito o alguna irregularidad en los documentos presentados, el IEEM tomará las medidas que juzgue convenientes ante las autoridades competentes, lo que ameritara la descalificación inobjetable del solicitante en cualquier etapa del concurso o inclusive ya designado."*

En este sentido, la Sala Regional al realizar el análisis de dichos requisitos concluyó que:

- **La regla consistente en rechazar una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral, si bien implica una restricción a un derecho**

fundamental, sí reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que como tal debe cumplir para considerarla constitucional.

- La medida (sobre el mal antecedente laboral) persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente, al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto; y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de Vocal en la entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.
- La medida resulta idónea, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto, pueda ser designado como vocal de una junta municipal del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar la autoridades electorales.
- La medida también resulta necesaria atento a que se limita a lo objetivamente necesario, lo que implica que si alguno de los aspirantes a vocales cuentan con un mal antecedente laboral precisamente en el desempeño de su función en el Instituto, es lógico que la autoridad administrativa considere la posibilidad de que dicha persona no pudiera ser viable para ocupar alguna vocalía, pues objetivamente resulta necesario que los ciudadanos que se designen para desempeñar dicho cargo sean efectivamente los más idóneos dadas sus capacidades, habilidades y sobre todo los más calificados.
- Resulta proporcional atento a que la disposición si bien otorga un trato diferenciado entre los aspirantes que no cuentan con males antecedentes labores y los que sí cuentan con éstos, guarda una relación razonable consistente en que sólo los aspirantes que no cuenten con malos antecedentes laborales podrán aspirar a ocupar algún cargo de vocal, con el fin que se procura alcanzar, el cual consiste en que los puestos de vocales sean ocupados por ciudadanos que resulten ser los más idóneos, y desde luego no lo

serían quienes contarán con un mal antecedente laboral, respecto de los que no cuentan con ninguno.

- La medida estatuida en la base tercera, fracción XIX de la convocatoria, **relativa al impedimento para aspirar a un cargo de vocal, al haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, fue interpretada por la autoridad responsable<sup>10</sup> de manera desproporcionada**, dado que la restricción establecida en las citada base podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el aspirante por el solo hecho de contar con una sanción de amonestación quede definitivamente impedido para ejercer el cargo de Vocal en una Junta Municipal y se constituya en un impedimento insuperable que restrinja de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio.
- El mero transcurso del tiempo acaecido entre la fecha en que fue sancionado con una amonestación por la autoridad administrativa electoral, a la data en que no le fue permitido ocupar el cargo de Vocal en una Junta Municipal, y las circunstancias particulares del caso, pueden considerarse suficientes para presumir que ha dejado de surtir sus efectos la sanción de amonestación que pusiera en riesgo la capacidad e idoneidad en el desempeño del cargo en caso de ser designado.
- La base tercera, fracción XIX de la *convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015*, emitida por el citado instituto, **es contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, al ser una restricción desproporcionada e innecesaria a un derecho fundamental.**

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Estado de México.

Precedente en el que si bien, la Sala Regional examinó el acto impugnado en base a normativas distintas a las que se analizan en el presente juicio ciudadano, lo trascendental es que, **en contenido sí son idénticas**, puesto que tanto en los lineamientos como en la convocatoria para elegir a vocales para la elección desarrollada en 2014-2015, así como en los lineamientos y convocatoria para designar a vocales para los presentes comicios son equivalentes a los requisitos y disposiciones que fueron motivo de controversia en el juicio ciudadano federal (de 2015) y del presente juicio ciudadano, por lo que, el precedente mencionado es aplicable al caso que se resuelve.

Aclarado lo anterior, como se muestra, la Sala Regional Toluca al analizar el impedimento para ocupar una vocalía relativo a “no haber sido sancionado” determinó que éste era contrario a la constitución y diversos tratados internacionales, mientras que, concerniente a la posibilidad de que la autoridad electoral local rechace alguna solicitud por detectar una anomalía documental **o un mal antecedente laboral** concluyó que se encontraba ajustada a los parámetros constitucionales y convencionales.

#### - Caso concreto

Establecido el marco normativo, este tribunal electoral estima que el **agravio vinculado con la inconstitucionalidad de la prohibición para ocupar una vocalía consistente en haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, es inoperante.**

Lo anterior es así ya que, si bien la Sala Regional Toluca en el precedente ST-JDC-33-2015 concluyó que el postulado en comento era contraventor de la constitución federal y de diversos tratados internacionales, esa previsión no fue aplicada por el Consejo General para concluir la eliminación en la designación como vocal distrital a Alejandro Sánchez Zambrano.

En efecto, tal y como se observa del acuerdo IEEM/CG/89/2016<sup>11</sup> el Consejo General determinó que el enjuiciante poseía un inadecuado antecedente laboral derivado del procedimiento administrativo resuelto mediante acuerdo IEEM/CG/218/2015, en el que se le impuso la sanción de

<sup>11</sup> Páginas 26 y 28 del acuerdo impugnado.

inhabilitación por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015.

A causa de lo descrito, la autoridad responsable estimó que el participante incumplía con el requisito contenido en el numeral 3.1, párrafo sexto de los Lineamientos que estatuye que “de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o **un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por el incumplimiento de requisitos**”. De ahí que, estimara que si el concursante poseía un mal desempeño laboral en el proceso electoral 2014-2015 era viable la eliminación del proceso de designación en los presentes comicios.

Por ende, el Consejo General en ningún momento basó su decisión de excluir a Alejandro Sánchez Zambrano del proceso de designación de vocales distritales, bajo el amparo de haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público, sino en un requisito diverso, esto es, en haber detectado un mal antecedente laboral.

En este orden de ideas, no es posible examinar los argumentos expuestos por el actor relacionados con la inconstitucionalidad del requisito contenido tanto en los lineamientos como en la convocatoria consistente en:

*“No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público...”*

En atención a que, como se ha evidenciado, el actor parte de la premisa equivocada de que dicha regla se le impuso para eliminarlo de la designación, cuando, el único argumento utilizado por el Consejo General para excluirlo en el proceso de selección de vocales distritales tuvo apoyo en haber detectado un mal antecedente laboral, esto es, en la facultad del órgano electoral local de rechazar una solicitud derivado de encontrar un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto por parte de algún participante, esto es, la autoridad administrativa basó su exclusión en un requisito distinto al que el actor señala en su demanda.

En vista de lo expuesto es que este órgano jurisdiccional estima que no es posible analizar los argumentos expresados por el actor relacionados con el requisito para ser vocal distrital consistente en no haber sido sancionado.

Por otra parte, referente al agravio consistente en **el que valorar la sanción administrativa impuesta en su contra como un mal antecedente laboral para justificar la exclusión en su designación, es contraventora de preceptos constitucionales**, este tribunal electoral lo considera **infundado**.

Para ir explicando la calificativa del agravio, es pertinente recordar que el enjuiciante expone que la exclusión derivada de la inhabilitación que le fue impuesta es injusta en tanto que dicha sanción ya fue ejecutada, por lo que no es adecuado que la autoridad electoral extienda la sanción, pues tal postura contraviene los artículos 22 y 23 de la constitución federal que estatuyen la prohibición de aplicar penas inusitadas y trascendentales y de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional dichos argumentos no son acertados, en tanto que, como ya se describió, la Sala Regional Toluca al analizar la regla consistente en la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México **rechace una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral**, concluyó que dicha medida reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que es **constitucional**.

De modo que, si la Sala Regional al llevar a cabo el estudio de constitucionalidad de la medida en mención estimó que perseguía un fin legítimo y resultaba idónea al tener por objetivo elegir a los mejores aspirantes para desarrollar una función electoral, que era necesaria porque se limita objetivamente la posibilidad de descartar a participantes que no resulten los más idóneos dadas sus capacidades y habilidades y, finalmente, que era proporcional ya que se procura que los puestos públicos sean ocupados por ciudadanos con el mejor perfil posible, este órgano jurisdiccional comparte dicha posición jurídica y estima que no existe base para considerar que la regla estatuida es contraventora de la constitución federal.



Lo anterior en tanto que, si bien la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral rechace solicitudes de aspirantes que posean malos antecedentes laborales en el instituto constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal electoral considera que tal medida:

- Persigue un **fin legítimo** en tanto que busca que, en base en un criterio objetivo se califique el mérito y las capacidades de los distintos aspirantes a acceder a la función pública y con ello elegir entre éstos al que mejor pueda desempeñarlo.
- Es un **camino adecuado** para obtener tal fin en tanto que la autoridad electoral puede tomar en cuenta los malos antecedentes detectados en los participantes pueden constituir un peligro en la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deben orientar el cumplimiento de la función pública, asegura que los mejores candidatos sean los designados en las vocalías distritales y, con ello se logra alcanzar los fines estatales y de la transparencia y probidad de quienes ejercen la función pública.
- Es **razonable** en virtud a que el rechazar en la designación a un participante que posea malos antecedentes laborales en la función electoral persigue una finalidad que irradia en la colectividad a través de un medio idóneo y, también es **proporcional** en tanto que el fin y el medio utilizado es conveniente, puesto que si lo que se busca es que accedan como vocales distritales los mejores aspirantes es adecuado que la autoridad electoral local examine y, de ser el caso, descarte a aquéllos que derivado de la trascendencia de sus malos antecedentes laborales originen un riesgo en el cumplimiento de la eficiencia en las actividades públicas electorales.

Por ello es que, la prescripción analizada no transgrede el contenido esencial del derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la constitución federal ni los preceptos 22 y 23 del mismo ordenamiento, en tanto que, además de que ya se justificó la viabilidad de la medida, ésta no puede considerarse como una pena inusitada ni en la actualización de la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo anterior en virtud a que, la circunstancia de que la autoridad administrativa electoral analice los casos en que los participantes posean malos antecedentes laborales<sup>12</sup> (como en el asunto que nos ocupa la imposición de una sanción administrativa), ello no configura la aplicación de una sanción, sino la potestad del Instituto Electoral del Estado de México de descartar si los irregulares antecedentes laborales de los concursantes ponen en riesgo la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales de la función pública electoral.

Lo cual tiene como base que la función pública electoral pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo criterios del mérito, calidades personales y capacidades profesionales, lo que impacta positivamente en el óptimo funcionamiento del servicio público, de forma tal que éste se desarrolle bajo condiciones de eficiencia y eficacia; características que se obtienen a través del proceso de selección de los servidores públicos electorales que se analiza<sup>13</sup>, en tanto que, derivado de las fases que se agotan, así como del análisis de los malos antecedentes laborales de los participantes y el impacto que ellos tienen, el Instituto Electoral del Estado de México sopesa los méritos y capacidades de cada uno de los concursantes y designa a los mejores.

En este orden de ideas, la potestad de que el órgano electoral local, valorados los malos antecedentes laborales de los participantes los rechace por estimar que ponen en riesgo la eficiencia y eficacia de la función pública

<sup>12</sup> Derivados de procedimientos administrativos, actas administrativas, de evaluaciones del desempeño en las actividades como servidor público, que realice el propio instituto etc.

<sup>13</sup> Lo cual tiene justificación en el artículo 7 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que señalan que: "Artículo 7 Sector público 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

- a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

#### Artículo 9 Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción..."

no constituye una doble sanción o que se juzgue a los concursantes dos veces por el mismo hecho, sino es un elemento que permite que dentro del procedimiento de selección, el Consejo General realice una designación que dote a la institución electoral de una planta de personal capacitado e idóneo que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general y se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados.

Por ello, la valoración de los malos antecedentes detectados en los participantes es un camino que permite que el Instituto Electoral del Estado de México esté conformado por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral y para que la función pública se lleve a cabo con las finalidades que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado.

De ahí que se haga evidente que la regla en examen no constituye una pena inusitada ni un doble juzgamiento por un mismo delito, ya que ésta lo único que configura es un elemento objetivo mediante el cual, el Instituto Electoral del Estado de México, en beneficio de la función pública, puede descartar a los participantes que tengan malos antecedentes laborales, y nombrar a otros candidatos que no pongan en riesgo la eficacia y eficiencia de la función pública electoral.

De manera que, este órgano jurisdiccional estime que coexisten valores supremos por los que debe ceder el derecho individual de los participantes de ser designados como vocales distritales, por lo que es razonable que el Consejo General sopesa las calidades que presente cada aspirante al puesto respecto de un mal antecedente laboral, para que mediante su valoración dicha autoridad elija las mejores opciones para ocupar los cargos concursados.

Una interpretación contraria, implicaría que a un aspirante que obtuvo una calificación global de 10.00, al que se le detectara variados y trascendentes antecedentes irregulares en la función pública electoral, fuera designado por Consejo General, dado que ello vulneraría con la garantía de que el servicio público se integrara con personas que por méritos, en el desarrollo de las

actividades públicas ocuparan esos cargos y se pondría en peligro el interés general de la institución.

En este sentido, se patentiza que la valoración de uno o varios antecedentes laborales, constituye un elemento que debe ser invariablemente examinado por el instituto local al momento de realizar la designación de los cargos de vocales distritales, puesto que, dicha autoridad tiene la encomienda de garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones a través de su personal.

Por lo narrado es que a juicio de este tribunal electoral los argumentos expuestos por el enjuiciante que sostienen la inconstitucionalidad de la medida relativa a la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de México rechace una solicitud de aspirante a ocupar una vocalía por detectar una anomalía documental o un mal antecedente laboral no son acertados.

Finalmente, por lo que hace al agravio consistente en la **carencia de motivación de la autoridad responsable para excluirlo de la designación derivado de un mal antecedente laboral**, este órgano jurisdiccional lo estima **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que del acuerdo IEEM/CG/89/2016<sup>14</sup> se observa que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sí adujo las razones por las cuales consideraba que Alejandro Sánchez Zambrano debía ser excluido del proceso de selección de vocales distritales.

Ello es así porque para motivar la exclusión del enjuiciante derivado de un **mal antecedente laboral**, la **autoridad responsable** señaló que de las observaciones realizadas por la Junta General se obtenía que Alejandro Sánchez Zambrano incumplía con lo previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos, insertando el cuadro siguiente:

No	Distrito	Folio	Nombre	Observaciones
7	XLI Nezahualcóyotl	E41D03V0021	Alejandro Sánchez Zambrano	Mal antecedente laboral. Inhabilitado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, por

<sup>14</sup> Páginas 26 y 28 del acuerdo.

				incumplir con actividades sustanciales, en la etapa de preparación de la elección del proceso electoral 2014-2015 (Acuerdo IEEM/CG/218/2015)
--	--	--	--	--

En adición a dicho cuadro, la autoridad responsable describió que, entre otros, el enjuiciante incumplía:

*“...con los requisitos establecidos en los Lineamientos, al ubicarse en la hipótesis establecida en el numeral 3.1, párrafo sexto in fine, denominado “Recepción de Documentos Probatorios”, del mismo ordenamiento normativo, el cual menciona que...de no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o **un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos**, por haber tenido un mal desempeño laboral en el proceso electoral ordinario 2014-2015, como se ha señalado en la columna de observaciones.*

*Del mismo modo, se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 3.7 denominado “Criterios para la Designación de Vocales” Apartado de Consideraciones, primera viñeta, de los Lineamientos, referente a que sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos, por lo tanto la Junta General, propuso desestimar de la propuesta a dichos aspirantes...*

*Por lo que realizado el análisis particular de cada uno de los casos de los aspirantes observados que se refieren en la tabla dos del presente considerando, se estima que incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la lista por parte de la Junta General se considera apegado a la normatividad aplicable; lo anterior al ser menester del Instituto Electoral del Estado de México como ha sido anteriormente señalado, velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y en ese sentido es obligación de este Consejo General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos.*

*En relación a lo anterior, se considera que la selección de aspirantes y la integración de la lista, se ajusta al procedimiento previsto en los Lineamientos, a la Convocatoria, así como a los Criterio complementarios; en los que se tomaron en consideración los criterios orientadores establecidos en el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a saber: Paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria y ciudadana Prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral; mismos que fueron observados en diversas etapas del procedimiento...”*

Como se muestra, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable, para justificar la exclusión del enjuiciante en la designación de vocales distritales por su historia laboral, insertó un cuadro en el que se narra que el actor posee un mal antecedente laboral derivado de la inhabilitación impuesta en el acuerdo IEEM/CG/218/2015 por incumplir con actividades sustanciales de la función electoral, y además razonó que con la finalidad de garantizar que los principios rectores de la materia electoral se observen en la integración del personal de los órganos desconcentrados del instituto, era adecuado rechazar a aquellos aspirantes que poseyeran irregularidades laborales en su desempeño como servidores públicos electorales.

Argumentos con los cuales se pone de relieve que el Consejo General del instituto local sí vertió argumentos encaminados a descartar al enjuiciante del proceso de selección de vocales distritales, de manera que no se configure una ausencia de motivación del acuerdo impugnado.

Ejercicio justificativo que se realizó, puesto que, la autoridad electoral local insertó una tabla en el acuerdo impugnado que hace referencia a que se detectó un mal antecedente en la función electoral desempeñada por el enjuiciante en el proceso electoral 2014-2015, dentro del mismo instituto, esto es, insertó el número del acuerdo mediante el cual se le inhabilitó por incumplir con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección del proceso comicial mencionado, sanción que se valoró como un mal antecedente laboral.

Asimismo, para efecto de evidenciar la mala conducta detectada al enjuiciante en el proceso electoral 2014-2015 (hace menos de un año), en el que se desempeñó como Vocal Ejecutivo, la autoridad administrativa, se informó sobre el cumplimiento de la sanción de inhabilitación por el periodo de seis meses que la Contraloría del Instituto había impuesto al actor, argumentando que si bien ésta ya había sido cumplida, lo trascendente era que el enjuiciante contaba con un mal antecedente laboral derivado de la imposición de esa sanción, valorando para efectos de la designación la calificación obtenida por otros participantes que no poseían malos antecedentes laborales.

Además de ello, el instituto electoral local, en el acuerdo controvertido explicó que, el rechazo de Alejandro Sánchez Zambrano del proceso de selección de vocales distritales se efectuaba con el objeto de garantizar que los ciudadanos designados cumplan con los principios de imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

Por lo expuesto es que, este tribunal electoral percibe que sí existe motivación por parte de la autoridad responsable para justificar que el mal antecedente laboral detectado en contra del actor es suficiente para eliminarlo de la designación de vocal distrital, dado que el Consejo General, en el cuadro inserto y en los argumentos en que afirma su exclusión, sopesó el historial irregular encontrado y consideró que ello constituía un obstáculo para no designarlo como vocal distrital.

Aspectos que a consideración de este resolutor, ponen de manifiesto que el Consejo General del Instituto local, sí esgrimió razones sobre la exclusión del actor en el acuerdo que se combate, de manera que no asista razón a éste cuando afirma que dicho acuerdo carece de motivación.

Por otra parte, en relación a lo afirmado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable no llevó a cabo una motivación exhaustiva sobre la exclusión en su designación como vocal, no tomó en cuenta que la sanción que le fue impuesta ya feneció, que la conducta infractora no derivó de la omisión de una tarea exhaustiva por lo complicado de su ejecución, que la contraloría calificó la conducta como no grave y que no cuenta con antecedentes negativos, en tanto que es la primera vez que le instauran un procedimiento; este tribunal electoral considera que dicha aseveración es **infundada**.

Ello puesto que, como ya se razonó, la autoridad electoral local para la exclusión del enjuiciante en la designación señaló que se actualizaba la regla contenida en el numeral 3.1 de los Lineamientos relativo a detectarse un mal antecedente laboral originado por la imposición de una sanción administrativa, explicando que del procedimiento administrativo instaurado en contra del enjuiciante se advertía que éste había incumplido con actividades sustanciales en la etapa de preparación de la elección, del proceso electoral 2014-2015, lo cual, daba cuenta de que el participante

poseía un mal antecedente laboral en su desempeño como servidor público dentro del instituto.

De ahí que, la autoridad administrativa al valorar los antecedentes que el concursante tenía en otros procesos electorales, con el resto de los participantes, (con excepción de Luis Alberto Hernández Herrera, a quien también se le detectó un mal antecedente laboral) ponderó las circunstancias específicas de cada participante, tomando en cuenta que los que aparecían con mejores calificaciones después del enjuiciante, poseían un mejor perfil debido a la ausencia de malos antecedentes laborales, de manera que la designación en la vocalía de organización y capacitación recayó en dichos ciudadanos, a pesar de contar con un valor global menor que el obtenido por Alejandro Sánchez Zambrano<sup>15</sup>, puesto que éstos no poseían ninguna calidad reprochable en relación con el ejercicio de la función electoral, además de que sus calificaciones también fueron satisfactorias, pues sólo obtuvieron tres o siete décimo menos que el actor.

En este sentido, se pone de relieve que si Alejandro Sánchez Zambrano fue excluido del procedimiento de selección de vocales distritales, ello se encuentra suficientemente motivado ya que la autoridad responsable basó esa determinación en preferir a candidatos que tenían calificaciones satisfactorias y que además no contaran con malos antecedentes laborales, y con ello privilegiar los principios constitucionales en la función pública del Estado en beneficio del interés general.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo General para motivar suficientemente su determinación no estaba obligado a realizar una justificación exhaustiva sobre la conducta por la que fue sancionado el enjuiciante, en tanto que, atendiendo a las características del acto impugnado en el entendido de que éste deriva de un proceso de designación complejo en el que participan un gran número de ciudadanos interesados en ocupar las plazas convocadas, la motivación que se requiere no debe ser extenuante, sino que ese requisito se cumple con el solo hecho de evidenciar la existencia de un mal antecedente laboral y de

<sup>15</sup> La diferencia de calificación entre los participantes con mejores calificaciones después del actor estriba entre tres a siete décimos.



que, los preferidos en la designación tengan calificaciones satisfactorias y no posean malos antecedentes laborales.

De esta manera, se pone de manifiesto que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho en cuanto a la motivación del acto impugnado, pues de la revisión de las constancias que este tribunal efectuó, se colige que la designación de vocales recayó en personas que tenían calificaciones satisfactorias, además de que no se detectaron irregularidades en el desempeño de la función electoral, a pesar de que éstas ya se habían desarrollado dentro del servicio público electoral.

Por lo que ante este escenario el Consejo General, en un ejercicio de ponderación y derivado de su facultad discrecional para garantizar la eficiencia y eficacia en la función pública prefirió designar a personas que no tenían ningún antecedente laboral, al considerar que ello constituía una forma mejor de salvaguardar los principios electorales.

En este orden, este tribunal estima que el acuerdo impugnado sí se encuentra suficientemente motivado, en tanto que, se dejó claro que el motivo de la exclusión del actor del procedimiento de selección de vocales distritales estribó en la detección de un mal antecedente laboral derivado de la instauración de un procedimiento administrativo, de forma que no era necesario que en el acuerdo se plasmara, como lo refiere el actor, que la sanción que había sido impuesta ya feneció, que la conducta infractora no derivó de la omisión de una tarea exhaustiva por lo complicado de su ejecución, que la contraloría calificó la conducta como no grave y que no cuenta con antecedentes negativos, en tanto que es la primera vez que le instauran un procedimiento, pues como ya se indicó la valoración del elemento de malos antecedentes laborales es una actividad que realiza el instituto con el objeto de que la facultad de designar a los vocales distritales con base en el mérito de cada uno de los participantes recaiga en los mejores perfiles para desempeñar el puesto, lo cual implica la razonabilidad de que sean preferidos los postulantes que no posean antecedentes laborales.

### 3. Violación al principio de paridad

Finalmente, relativo a lo sostenido por el enjuiciante en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de motivación de los integrantes del Consejo General al validar el acuerdo controvertido dado que el hecho de haber pospuesto la aprobación de la primer propuesta de la Junta General se evidencia que se creó una mala imagen del instituto local al dejar hasta el último momento un asunto relevante, lo que conlleva a que no se integraron las mejores propuestas ni se dio cumplimiento al principio de paridad de género al **designar** tres vocales hombres en el distrito XLI, este órgano jurisdiccional estima que dicha afirmación es **inoperante**.

Ello en base a que, lo relativo a la mala imagen creada por el Consejo General, constituye un juicio de valor que no posee relación con el rechazo en la designación del enjuiciante, por lo que no existe sustancia para que este órgano jurisdiccional analice algún actuar indebido por parte del órgano electoral local.

Asimismo, concerniente a que no se cumplió con el principio de paridad de género al llevar a cabo la designación, pues el Consejo General nombró en el distrito XLI a tres vocales hombres; este tribunal electoral estima que dicho argumento tampoco es posible analizarlo en tanto que el principio de paridad de género en el proceso de designación de vocales distritales no incumbe a la eliminación de Alejandro Sánchez Zambrano, lo que evidencia que la aplicación o no de dicho concepto en la designación no le perjudica en nada al actor; por lo que, incluso, en el supuesto de que este órgano jurisdiccional detectara alguna irregularidad al respecto, él no tendría ningún beneficio directo, lo que denota que su afirmación no puede ser examinada en este juicio ciudadano.

Además de lo señalado, este órgano jurisdiccional percibe que el actor parte de la premisa inexacta de que el principio de paridad de género debe aplicarse en la designación de vocales distritales, cuando, de conformidad con las reglas estatuidas en los Lineamientos y Convocatoria se observa que el principio de paridad tuvo como objetivo impactar en el proceso de participación de los solicitantes, particularmente en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos; en virtud a que de la reglamentación referida se desprende que el órgano electoral local, integraría una lista de

las cuatro mejores calificaciones de hombres y mujeres, es decir, elegiría cuatro hombres y cuatro mujeres con las más altas calificaciones del examen de conocimientos y así obtener una participación paritaria.

En este sentido, es evidente que la regla de paridad de género tuvo como finalidad cobijar una participación pareja en el proceso de selección más no en la designación final de los vocales distritales.

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que resultaron **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En relación a la irregularidad detectada en relación al derecho de petición, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remita a su Unidad de transparencia, el escrito de solicitud de información presentada por Alejandro Sánchez Zambrano, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que esa unidad sea la que responda la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

### **Resuelve:**

**Primero.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitir la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Sánchez Zambrano a su Unidad de Transparencia.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y

publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**